

Manizales, Caldas, jueves cinco (05) de septiembre de 2024.

Señores:

JUZGADO TERCERO (03°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

Atte. Señor Juez. Dr. Juan Guillermo Ángel Trejos.

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

La ciudad.

E.S.D.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE PRIMERA (01°) INSTANCIA.

RADICADO: 17001-33-33-003-2019-00365-00.

DEMANDANTES: CRISTIAN DAVID FUQUENES AGUDELO Y OTROS.

DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS CHINCHINÁ Y OTROS.

M DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

El suscrito Abogado, **JUAN MANUEL ALVARÁN RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.873.678**, portador de la Tarjeta Profesional No. **389.584** del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de profesional del derecho inscrito ante la Cámara de Comercio de Manizales de la sociedad **ARIAS ARISTIZÁBAL ABOGADOS S.A.S.**, identificada con **N.I.T. 900.863.533-1**, apoderada de la **DEMANDADA- E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ**, dentro del término y oportunidad legal para el efecto, de conformidad con el **TRASLADO EN ESTRADOS** del día veintitrés (23) de agosto de 2024, me permito presentar los correspondientes **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** para que sean tenidos en cuenta por el fallador previo a proferir providencia de primera (01°) instancia que resuelva de fondo el asunto de la referencia.

Alegatos que se presentan a su Despacho, en los siguientes términos a saber:

CAPÍTULO I DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los demandantes a través de apoderado judicial pretenden el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y extrapatrimoniales con ocasión al fallecimiento de la señora **VALENTINA FÚQUENES AGUDELO**, en hechos ocurridos el día diecisiete (17) de mayo del 2017, en su criterio producto de un defectuoso funcionamiento en la prestación de los servicios de salud de la E.S.E. de acuerdo con el cuadro clínico que presentaba. Se indicó además en la demanda que no se le practicaron los procedimientos y exámenes médicos necesarios que requería para establecer un diagnóstico correcto y mejorar su condición de salud.

En el curso de la audiencia inicial, el Despacho de conocimiento, efectuó la siguiente fijación del litigio sobre la cual versó el debate probatorio:

Establecer si las entidades demandadas son administrativamente responsables por la muerte de Valentina Fúquenes Agudelo, en hechos ocurridos el día 17 de mayo del 2017, por defectuoso funcionamiento en la prestación de los servicios de salud de acuerdo con el cuadro clínico que presentaba. Además, no se le practicaron los procedimientos y exámenes médicos necesarios que requería para establecer un diagnóstico correcto y mejorar su condición de salud.

Sea lo primero decir que, en sentencias de 6 de julio de 2020, la Subsección B de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de septiembre de 1991, rad. 6253, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de 14 de febrero de 1992, rad. 6477, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de 26 de marzo de 1992, rad. 6255, M.P. Julio César Uribe Acosta; sentencia de 26 de marzo de 1992, rad. 6654, M.P. Daniel Suárez Hernández, entre otras, se realizó una diacronía sobre las posiciones jurisprudenciales en la materia, finalizando con la posición actual, que es la falla probada en el servicio, en los siguientes términos:

*(...) **En suma, la Sala recuerda que la postura jurisprudencial vigente es el régimen de responsabilidad de la falla probada del servicio**, es decir, quien alegue un daño derivado de un defecto en la prestación del servicio médico, debe demostrar la falla, y que este le es atribuible jurídicamente a aquélla y no a causas extrañas... (Subrayado y negrillas propias).*

Teniendo en cuenta el régimen de responsabilidad en materia de atención en salud, se tiene que la parte deberá probar: un daño antijurídico, un hecho generador por parte de la entidad y una imputación fáctica - jurídica entre el hecho generador y el daño antijurídico frente al cual se reclaman los perjuicios.

De conformidad con el despliegue probatorio de la parte actora, en los términos del artículo 167 del C.G.P., la parte a la cual le correspondía esta carga, no probó los supuestos de hecho de las normas cuyo efecto jurídico

persigue, toda vez que en el presente medio de control se alegaron diferentes situaciones administrativas, jurídicas y médicas que en juicio de la demandante (según dichos- hechos de la demanda-); empero, no quedó demostrado un hecho generador, por acción u omisión en la atención en salud de la paciente que permita hacer una imputación fáctica (nexo de causalidad) como jurídica (régimen de imputación) de la prestación del servicio con el presunto hecho dañino.

Lo anterior significa que, ni del análisis del material probatorio aportado con la demanda, ni del dictamen pericial de parte, se logran demostrar los elementos que constitutivos de una falla en la prestación del servicio médico por parte de la **E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ, CALDAS.**

Por el contrario, de la historia clínica del paciente que da cuenta de los síntomas presentados por ella y el actuar de los profesionales que estuvieron en su atención en salud, así como el dictamen pericial denominado: **“INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No.: UBMAN-DSCA-01300-2024”**, elaborado por la Dra. **LINA CONSTANZA MARÍN ARANGO** Profesional Universitario Forense del Instituto Colombiano de Medicina Legal, permite concluir fácilmente que la actuación de la entidad estuvo ajustada a la Lex Artis y protocolos, y en específico con relación al nexo de causalidad se estableció en el documento:

En la paciente existió como mecanismo fisiopatológico lesión isquémica relacionada con trombosis venosa de seno longitudinal con edema cerebral y no fue posible determinar claramente la causa

directa de muerte de la paciente, ya que la trombosis venosa de seno longitudinal es una patología que puede ser desencadenada por múltiples factores, entonces para aclarar la causa directa de muerte de la paciente se pudo haber realizado un estudio histopatológico clínico (Necropsia Clínica), que permitiera identificar alteraciones patológicas relacionadas con la gestación o con otras patologías como enfermedad genética, enfermedades autoinmunes, enfermedades procoagulantes o malformaciones arterio-venosas, entre otras. (Subrayado y negrillas propias).

En el curso de la diligencia de pruebas del día veintitrés (23) de agosto de 2024, en la cual se efectuó la contradicción del dictamen pericial solicitado por la parte demandante y decretado por el Despacho, la perito fue enfática en indicarle al Despacho en el interrogatorio de parte formulado por la parte pasiva, previo a establecer que la entidad era una segundo (02º) nivel de complejidad:

Primero. Que en el Triage realizado a la paciente el día 27/04/2017 en la E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná, Caldas a las 10:53 a.m., la paciente **VALENTINA FÚQUENES AGUDELO** presentaba un Glasgow de 15/15; lo que significa que la misma se encontraba consciente, alerta, sin déficit motor ni neurológico.

Segundo. Que en el Triage realizado a la paciente el día 27/04/2017 en la E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná, Caldas, la paciente **VALENTINA FÚQUENES AGUDELO** presentaba únicamente dolor de cabeza sin signos de bandera roja, ni compromiso neurológico alguno.

Tercero. Que en el Triage realizado a la paciente el día 27/04/2017 a las 10:53 a.m. en la E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná, Caldas, la paciente **VALENTINA FÚQUENES AGUDELO**, solo presentaba como síntomas de consulta: “cuadro clínico de un día de evolución consistente en malestar general”; no manifestó síntomas adicionales, responsabilidad del paciente al momento de consulta con el profesional en medicina.

Cuarto. Ratificó de manera acertada al Despacho que, la lesión isquémica relacionada con trombosis venosa de seno longitudinal con edema cerebral que presentó la paciente puede ser causada por múltiples causas. Lo que significa que el origen es diverso, y que no existe certeza de cuál fue el origen en el caso analizado por la perito.

Quinto. Que los síntomas previo a una lesión isquémica relacionada con trombosis venosa de seno longitudinal con edema cerebral pueden presentarse de manera repentina e inesperada, y sin que exista un término determinado para cada caso, siendo así no podría determinarse en qué momento se presentaron estos en la paciente **VALENTINA FÚQUENES AGUDELO**.

Sexto. Que en su mayoría de casos la evolución de una lesión isquémica relacionada con trombosis venosa de seno longitudinal con edema cerebral puede ser tórrida y rápida comprometiendo la vida del paciente de una forma aguda.

Finalmente, con relación a la declaración del médico **JORGE HERNÁN GONZÁLEZ** habrá que destacar que el mismo indicó que las condiciones de la paciente al momento de acudir a su consulta en horas de la noche del día, eran diferentes a las del Triague de la E.S.E. el día 27/04/2017 a las 10:53 a.m., así mismo indicó que la condición médica de un paciente que presente isquemia cerebral puede variar de un momento a otro de manera rápida, lo que significa que no siempre se presenta una evolución gradual en el tiempo de los síntomas; sino que los mismos pueden aparecer de manera repentina, sin ventana de tiempo, manifestaciones que coinciden con lo aducido por la médico perito del proceso.

En conclusión, se demostró entonces que, la E.S.E. demandada, actuó adecuada y oportunamente a través de su personal profesional, en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen el sistema de seguridad social en salud en materia de TRIAGE. Así mismo que, el deterioro posterior de salud de la paciente no puede imputarse a la presunta falta de oportunidad en la atención en ese Hospital San Marcos. Ello, por cuanto al momento de la señora Valentina presentarse al servicio de urgencias, no presentaba los signos de deterioro que se evidenciaron en el tac de cráneo contrastada, realizado a la paciente posteriormente.

CAPÍTULO II **SOLICITUD**

Por lo anteriormente expuesto, ruego su Señoría se profiera sentencia de primera (01º) instancia dentro del proceso de reparación directa del radicado de la referencia, en la que se determine la ausencia de responsabilidad administrativa y patrimonial de la E.S.E., en virtud de tal declaración; se nieguen la totalidad de las pretensiones declarativas y de condena de los demandantes frente al Hospital, en los términos solicitados en la demanda y se condene en costas a la parte activa.

Sin otro particular, atentamente,



JUAN MANUEL ALVARÁN RIVAS.
ARIAS ARISTIZÁBAL ABOGADOS S.A.S.
APODERADO E.S.E. SAN MARCOS CHINCHINÁ.